

**ANÁLISIS CASO YACIRA ÁVILA SIMANCA Y OTROS VS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**  
**SINIESTRO: 220111402108368**  
**RAD: 2021-00046**

<b>JUZGADO:</b>	Segundo Civil del Circuito de Apartadó (A)
<b>ASUNTO:</b>	Responsabilidad civil extracontractual
<b>DEMANDANTES:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Yacira Ávila Simanca (víctima directa)</li> <li>2. Juliana Peralta Ávila (hija de la víctima)</li> <li>3. Jhon Alejandro Morales Ávila (Hijo de la víctima)</li> <li>4. Johanna Alejandra Morales Ávila (hija de la víctima)</li> <li>5. Lina Simanca Cabello (Madre de la víctima)</li> </ol>
<b>VÍCTIMA DIRECTA:</b>	<b>YACIRA ÁVILA SIMANCA</b> – conductora de la motocicleta de placas QJV-37C, con incapacidad laboral de 14.50%, incapacidad permanente de 95 días con perturbación funcional permanente del miembro inferior derecho.
<b>DEMANDADOS:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Equidad Seguros Generales OC.</li> <li>2. Jhon Lenides Lopera (conductor del vehículo <b>SLP-272</b>)</li> <li>3. María Posada Castaño (asegurada y propietaria del vehículo <b>SLP-272</b>)</li> <li>4. Transporte Gómez Hernández S.A. (Empresa de transporte a la que se encontraba afiliado el vehículo <b>SLP-272</b>)</li> </ol>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.</b> (llamado por Transporte Gómez Hernández S.A.)
<b>TIPO DE VINCULACIÓN:</b>	Demandados directos y llamados en garantía
<b>FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:</b>	Lesión y PCL del 14.50%

#### I. HECHOS DE LA DEMANDA

Según se indica en la demanda, el día 10 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 7:00 a.m. la señora Yacira Ávila Simanca se movilizaba en la ruta 6201 vía turbo-chigorodó en el kilómetro 35+400 a la altura de la clínica Panamericana en el perímetro urbano del municipio de Apartadó, en sentido Chigorodó-Apartadó, mientras manejaba la motocicleta de su propiedad de placas QJV-37C. Cuando la señora Yacira se encontraba atendiendo la señal de pare realizada por uno de los trabajadores que acondicionaban la vía, fue impactada por el vehículo tipo Buseta, de servicio público, de placas SLP-272 conducido por el señor John Lenides Lopera en sentido Apartadó-Chigorodó, afiliada a la empresa de transporte Gómez Hernández S.A., siendo propietaria del rodante la señora Flor María Posada Castaño. El choque ocasionado por la buseta, la cual transitaba a gran velocidad, causó una destrucción significativa a la motocicleta propiedad de la demandante, así como lesiones a la señora

S/DMMM

Yacira Ávila las cuales, conforme a epicrisis del 10 de septiembre de 2017, son las siguientes: lesiones en muslo derecho: lesiones en cara antrolatral de rodilla, con exposición de codillo femoral, platillo lateral y peroné, tejidos macerados desvitalizados. Segunda herida en la cara lateral del tercio medio del muslo, maceración del vasto lateral y fascia lata. Tercera herida proximal en cara lateral profunda con continuidad al hueso, se encuentra proyectil metálico. Como resultado de pruebas de estabilidad en rodilla se evidencia lesiones de espina posterolateral, cajón anterior y posterior step off+lachman+bostezo lateral grado III. Conforme al informe policial de accidente de tránsito, la ocurrencia de los hechos sucedió bajo la hipótesis No. 202. De forma posterior la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia calculó la pérdida de capacidad laboral de la demandante en 14.50%

Los demás accionantes, conforme escrito de la demanda, componen el hogar de la señora Yacira Simanca.

Por otra parte, al momento de la ocurrencia de los hechos, la señora Yacira Simanca percibía un ingreso mensual de \$1.000.364.

## II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: \$ **220.738.901**. Discriminado de la siguiente manera:

- Lucro Cesante: \$46.661.521.
- Daño moral: 20 smlmv para cada demandante.
- Daño a la vida en relación: 20 smlmv para la víctima directa
- Total pretensiones considerando salario mínimo de 2023: \$185.861.521.

## III. CALIFICACIÓN

La contingencia se califica como **PROBABLE**, teniendo en cuenta que dentro del expediente se aportó el informe policial de accidente de tránsito que atribuye la causa del accidente al vehículo asegurado bajo la hipótesis 202 “fallas en los frenos”. Por otra parte, la accionante allegó el concepto técnico contravencional de tránsito No. 010 del 23 de febrero de 2018 emitido por la secretaría de movilidad de la alcaldía de Apartadó, dentro del cual la mencionada entidad resolvió declarar al señor Jhon Lenides Lopera, conductor del vehículo de placa SLP-272, responsable de la colisión y de infringir la Ley 769 del 2002. La existencia del accidente encuentra soporte en la evidencia fotográfica aportada.

S/DMMM

Pese a haberse alegado la culpa de un tercero como eximente de responsabilidad, no obra en el expediente alguna prueba que soporte la configuración de esta causal de eximente.

#### IV. PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA

Se vinculó la Póliza de RCE de servicio público No. AA020142 con cobertura entre 24/09/2016-24/09/2017:

- **Retroactividad:** N/A
- **Amparo afectado:** Responsabilidad Civil Extracontractual – 250 smlmv.
- **Tomador:** Transportes Gómez Hernández S.A.
- **Asegurado:** Flor María Posada y otro, propietaria del vehículo de placas SLP-272.
- **Beneficiarios:** Terceros afectados.
- **Modalidad cobertura:** por ocurrencia.
- **Deducible:** El deducible de 10% o 2smlmv no se encuentra contemplado para este amparo.

#### V. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **\$107.499.377**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño moral.** Se reconoce la suma total de \$ 60.000.000 discriminados así:

\$20.000.000 para la víctima directa. Teniendo en cuenta las cirugías a las que se tuvo que someter en razón del accidente, así como la perturbación funcional permanente en su extremidad inferior derecha.

Para cada uno de los demandantes restantes se reconoce la suma de \$10.000.000 teniendo en cuenta la cercanía con la víctima directa en razón de la consanguinidad y en que comparten el mismo hogar.

2. **Lucro cesante consolidado:** \$510.780 en razón de la capacidad definitiva dictaminada por medicina legal.
3. **Lucro cesante futuro:** \$26.988.527 teniendo en cuenta que se aportó al proceso certificación y desprendibles de los ingresos de la demandante para la época de los hechos por valor de \$1.000.364 y la PCL equivalente a 14.50%.
4. **Daño a la vida de relación:** \$20.000.000 teniendo en cuenta que la víctima directa demuestra una PCL del 14.50%.

S/DMMM

**Análisis frente a la póliza:** Puede asumirse la liquidación objetiva debido a que existe cobertura temporal, material y del valor asegurado. Además, se afecta el amparo de RCE.

## **VI. ANÁLISIS SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA**

1. De acuerdo con los presupuestos fácticos de la demanda, a los actores les correspondería probar:

-Que al momento del accidente de tránsito había trabajadores con señales de tránsito para regular el tráfico vehicular en la vía en la ruta 6201 vía turbo-chigorodó en el kilómetro 35+400 a la altura de la clínica Panamericana en el perímetro urbano del municipio de Apartadó, teniendo en cuenta las obras que afirma la parte demandante se estaban llevando a cabo en ese momento.

-Que mientras la señora Yacira Simanca daba cumplimiento a las señales de tránsito en ese momento, el señor Jhon Lenides Lopera, invadió su carril en desobedecimiento de las mencionadas señales de tránsito provocando el accidente vehicular y sus consecuentes lesiones.

-Los ingresos percibidos por la víctima al momento del accidente de tránsito y la alteración que el mismo le causó en sus actividades diarias para demostrar el daño a la vida de relación.

2. Con fundamento en lo anterior, a la parte accionada le correspondería demostrar:

-Que realizó de forma diligente el mantenimiento del vehículo de placas SLP-272.

-Que en la vía no se encontraba señal de tránsito y, en su lugar, apareció de forma intempestiva un trabajador que le obligó a maniobrar el vehículo de forma intempestiva configurando la causa extraña relativa a hechos de un tercero.

-Que no se configura el perjuicio de daño a la vida de relación.

## **DESARROLLO AUDIENCIA ART 372**

**20 DE OCTUBRE DEL 2023**

## **ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

S/DMMM

Al señor John Lenides Lopera le fue designado curador *ad litem* dentro del proceso, no obstante, no se verificó su presencia en la audiencia inicial, por lo tanto el juez emitió auto ordenando que se comunique al curador la obligación de remitir la justificación de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes.

En representación de La Equidad Seguros Generales asiste Diana Carolina Burgos.

Como apoderado sustituto de La Equidad Seguros acudió Daniel Lozano Villota.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

La de integración de litisconsorcio propuesta por la Equidad Seguros Generales.

Esta excepción no fue resuelta. Posterior a la verificación de la comparecencia de las partes, el juez decidió continuar con la etapa de conciliación, frente a lo cual el abogado Daniel Lozano expuso que era necesario resolver de forma previa la excepción, no obstante, el juez del circuito determinó que primero se agotaría la etapa de conciliación y, de ser el caso, de forma posterior al momento de verificar el control de legalidad emitiría pronunciamiento al respecto.

Debido a que se alcanzó acuerdo conciliatorio, no se resolvió sobre dicha excepción.

#### **CONCILIACIÓN:**

El abogado de la parte demandante manifiesta que existe ánimo conciliatorio, pero quiere saber si los demandados tienen ánimo conciliatorio.

Posteriormente a que el juez requiera la posición de la parte demandante, esta propone conciliar por el monto de \$65.000.000.

La Equidad Seguros toma la palabra y ofrece la suma de \$55.000.000 precisando que el término para realizar el pago es de 20 días contados a partir de la recepción de los documentos.

La parte demandante manifiesta que el monto conciliado sea de \$60.000.000, frente a lo cual la aseguradora acepta conciliando de esta forma el proceso.

El juzgado ordenó levantar las medidas cautelares, manifestó que la conciliación pone fin al proceso frente a todos los demandados imposibilitando adelantar nuevas acciones por los mismos hechos y frente a las mismas partes.

En este momento el abogado Daniel Lozano solicita al juzgado complementar la determinación mencionada en el sentido de que en caso de que hipotéticos terceros quiera iniciar acciones con base en los mismos hechos la aseguradora quede indemne frente a los mismos debido a que ya realizó el pago.

S/DMMM

El juez no accede a la petición manifestando que no puede decidir sobre casos hipotéticos frente a los cuales no se tiene conocimiento y que su competencia se limita al caso concreto

La parte demandante expresó que permitía a su abogado recibir la totalidad de la suma conciliada, adicionalmente, se puede verificar que el poder otorgado al abogado de la demandante comprende las facultades de conciliar, transigir y recibir. El dinero será depositado en la cuenta de ahorros Bancolombia del profesional del derecho No. 91211315712.

Por otra parte, se relacionaron los documentos requeridos por la aseguradora para el pago, incluyendo en este caso concreto el desistimiento de la acción penal.

Se estableció que los requisitos para el pago serían enviados al correo del abogado de la parte demandante, los cuales fueron efectivamente remitidos luego de la audiencia junto con el formulario Sarlaft y la autorización del pago por consignación.

S/DMMM